



Quito, D. M., 27 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 138-16-SEP-CC

CASO N.º 0867-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de mayo de 2012, el ingeniero Carlos Segundo Delgado Menoscal, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de abril del 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de hábeas data N.º 0041-2012, la cual acepta el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revoca la sentencia dictada por la jueza segunda de la mujer, niñez y adolescencia de Manabí que aceptó la acción de hábeas data.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0867-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 29 de abril de 2013 a las 17:25, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de julio de 2013, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección,

quien mediante providencia dictada el 24 de julio de 2013 a las 08:22, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada el 10 de abril del 2012 a las 11:01, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que en lo principal dispone lo siguiente:

... TERCERO- El Art. 92 de la Constitución de la República establece: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de los datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”. Por su parte el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa que: “La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución (...) en el caso del hábeas data la finalidad sería tener acceso a los datos o a la información para conocer los detalles de su utilización y para saber si es correcta o no, si hay que actualizarla o si es necesario evitar su divulgación. El hábeas data no está, ni puede estarlo, referido a todos los registros sino a aquellos que son públicos o privados destinados a dar información, y solo cuando los datos [data] que posee puedan provocar algún tipo de lesión o agravio a los derechos del registrado. Este derecho se aplica en resguardo de la idoneidad, buena fé de la información, su actualización, protección a la intimidad, resguardo de los datos “sensibles” y la no lesividad de su uso (...) QUINTO.





Tratándose de un proceso constitucional diferente a la acción de protección y al hábeas corpus, es evidente que se trata de un proceso distinto a cualquier otro y no puede ser utilizado sino para la finalidad a la cual ha sido destinado. De ahí que no puede ser utilizado para reemplazar ningún tipo de procedimiento que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico. En nuestro país se tiende a poner en práctica este mecanismo procesal como si se tratara de un proceso de exhibición de documentos. La diferencia fundamental entre la exhibición de documentos como prueba o diligencia previa, y la acción de hábeas data, estaría marcada por el tipo de información solicitada y por la finalidad perseguida con tal acción. En el primer caso, se solicita la exhibición de determinados documentos relacionados con la materia principal que está siendo parte de un juicio, o, en el caso de solicitarla como diligencia previa, sobre lo que puede ser parte de un futuro proceso judicial, y esa información puede tener relación con la persona o con sus bienes, pero puede ser otro tipo de información no necesariamente relacionada con esos aspectos. En el segundo caso, lo que se requiere es acceder a los datos personales de alguien, sobre sí mismo o sus bienes, y la finalidad es saber que uso se está dando a esa información, para hacer efectiva la protección que la Constitución consagra a determinados derechos de la persona. SEXTO.- En la especie, lo que se solicita en la demanda, es la exhibición del expediente completo que reposa en el Consejo de Facultad, a fin de que una vez exhibido se le otorguen las piezas procesales que ha venido solicitando, documentos que no son de los determinados anteriormente, esto es información sobre sí mismo o sobre sus bienes, pues la información que se requiere, es referente a un expediente administrativo. Por lo demás la acción presentada tiende a obtener copia certificada de los documentos antes mencionados, para la exhibición de los mismos, lo que desnaturaliza el procedimiento, puesto que el hábeas data es una garantía constitucional, no una acción procesal civil, teniendo nuestro ordenamiento jurídico para cada acción procesal, su propio procedimiento, para hacer valer sus derechos. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca la resolución venida en grado ... (sic).

Argumentos planteados en la demanda

El accionante fundamenta la acción extraordinaria de protección señalando que la sentencia impugnada vulnera la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal d, segundo inciso de la Constitución de la República, que dispone: "... Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento" por cuanto, dentro del procedimiento administrativo que se siguió en su contra, los miembros que integran el Consejo de Facultad de la Unidad Académica de Ingeniería Industrial de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí-Manta, se negaron a otorgarle las copias certificadas del expediente, vulnerándose así el derecho a obtener información, siendo que la Constitución le faculta a acceder a la justicia constitucional a fin de que no se desconozca su derecho.

Por otra parte, alega que interpuso la acción de hábeas data, “únicamente a efectos de que un juez constitucional ordene la entrega de las copias solicitadas, pues la acción de Habeas Data, entre otros de los derechos que garantiza es el derecho a la información” (sic), en tanto la falta de entrega de la documentación solicitada, dificultaba su defensa en una de las sesiones del Consejo de Facultad. En este orden, sostiene que se le ha vulnerado su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución.

Finalmente, el accionante expone que “la no admisión de mi acción de habeas data, por parte de los Sres. Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, alimenta la negación que han venido ejerciendo los accionados administrativamente en la facultad de Ingeniería Industrial de la ULEAM, digo esto, porque después de la sentencia que estoy atacando, solicité información de otros documentos independientemente del expediente administrativo y hasta el momento no me conceden...” (sic).

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo considera que se vulneró el debido proceso en las garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a y d, segundo inciso de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Del escrito contentivo de la acción extraordinaria de protección, se observa que el accionante no esgrime de manera concreta y expresa la pretensión que persigue a través de la activación de la presente garantía jurisdiccional extraordinaria.

Contestación a la demanda

Doctores Camila Navia de León, Rafael Loor Pita y José Verdi Cevallos, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

En lo principal, sostienen que de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la sentencia, “... es evidente que la Sala ha actuado acorde a los preceptos constitucionales y legales que regulan las acciones de habeas data, ante lo cual la Corte Constitucional deberá negar la presente Acción de habeas data, dado que la Sala no ha lesionado derecho constitucional alguno al accionante...” (sic).





Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo comparece y señala casilla constitucional, para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Previo a la formulación del problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte considera pertinente precisar que en función del principio de preclusión procesal, el cual tal como lo ha señalado esta Corte, tiene por finalidad:

... posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado¹.

Y una vez que el presente caso ha sido admitido en el momento procesal oportuno por la Sala de Admisión competente para aquello este Organismo, en aras de una correcta protección del derecho a la tutela judicial efectiva, en la presente resolución, no realizará análisis alguno respecto a la fase de admisión; así, conforme al momento procesal que corresponde sustanciar, únicamente abordará y se pronunciará sobre la vulneración de los derechos alegados por el accionante en relación con la fundamentación expuesta para sustentar dichas vulneraciones y en atención a la naturaleza y alcance de la garantía de acción extraordinaria de protección.

En tal razón, el Pleno de este Organismo, sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 10 de abril de 2012 a las 11:01, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en las garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a y d segundo inciso de la Constitución de la República?

A fin de dar resolución al presente problema jurídico, conviene hacer referencia a la regulación que recibe la garantía de hábeas data, tomando como base para esto, tanto la normativa constitucional e infraconstitucional que consagra y regula dicha garantía, como la interpretación que ha realizado esta Corte a través de sus

¹ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.



precedentes vinculantes, respecto a la naturaleza, alcance y objeto del hábeas data.

En este contexto encontramos que el artículo 92 de la Constitución, establece:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Por su parte el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al establecer el objeto del hábeas data, señala:

La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmatrimoniales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

Esta Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y en ejercicio del control de constitucionalidad de normas conexas, dentro del caso N.º 1493-10-EP, emitió la siguiente regla jurisprudencial con carácter *erga omnes*:

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue².

En función de lo expuesto queda claro entonces que la acción de hábeas data al proteger los derechos al honor, honra, intimidad y la integridad psicológica de la persona, está destinada de forma exclusiva al conocimiento de la información de carácter personal que sobre una persona reposa en una base de datos pública o privada; de considerarlo necesario, dicha persona, podrá solicitar su actualización, anulación o rectificación, en tanto la información constante en aquellas bases y su divulgación, pueda ocasionarle perjuicios en su dimensión personal; salvaguardando de esta manera su intimidad personal y familiar.

De modo que sobre estos presupuestos que procede la acción de hábeas data, siendo que la activación de esta garantía jurisdiccional con el fin de conseguir un objetivo distinto al señalado en los párrafos anteriores, deviene en una desnaturalización de la garantía y además puede constituir una superposición del hábeas data sobre otras garantías constitucionales –acción de acceso a la información pública por ejemplo– o sobre acciones de carácter legal ordinario –

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP.



exhibición de documentos—. En tal razón, el accionante al momento de interponer la acción de hábeas data y redactar su demanda, debe tener claridad respecto al objetivo que persigue con la activación de la misma, pues no procede que bajo la activación del hábeas data se pretenda objetivos que corresponden a la naturaleza y alcance de otras garantías o acciones legales, en este caso el resultado sería la improcedencia de la garantía constitucional.

En este orden de ideas, es importante indicar que esta Corte Constitucional al dictar el precedente constitucional N.º 001-14-PJO-CC, estableció la siguiente regla jurisprudencial de efectos *erga omnes*:

6. El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido³.

Una vez que se ha desarrollado la naturaleza, alcance y objetivo del hábeas data, atañe entonces hacer referencia a las garantías integrantes del derecho al debido proceso, argüidas como soslayadas por parte del accionante.

En primer lugar, corresponde referirnos a la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, la cual señala: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, esta disposición de forma clara, hace mención a la obligación que tienen los juzgadores de asegurar que en todo proceso jurisdiccional o administrativo, los sujetos procesales involucrados, cuenten con una defensa tanto material como técnica.

En tal virtud, todo sujeto procesal a lo largo del proceso, desde su inicio hasta su conclusión y aún en fase de ejecución, deberá estar representado por un profesional del derecho que sea de su confianza o defensor público de no tenerlo –según sea el caso– que asegure una defensa de sus intereses y tutele sus derechos de manera técnica, oportuna y eficiente, con apego al derecho y en función de los supuestos fácticos materia del proceso, en relación con la doctrina y con la normativa convencional, constitucional y legal que guarde relación con el caso en concreto –defensa técnica– sin perjuicio de que los sujetos procesales puedan ser escuchados por órganos juzgadores, a fin de expresar sus razones y argumentos respecto a lo que es materia de la controversia –defensa material–.

 ³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD.



Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁴.

Agregando que se produce indefensión cuando de alguna forma, generalmente por vulneración de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime⁵.

En suma, podemos colegir que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando este ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador; y existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones o cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales.

En lo que respecta a la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal d, segundo inciso de la Constitución, esto es: "Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento", corresponde indicar que esta garantía es una consecuencia lógica del ejercicio del derecho a la defensa, en tanto la persona envuelta en una controversia judicial o administrativa, a fin de preparar su estrategia de defensa, esto es elaborar sus alegatos en derecho, preparar la presentación de pruebas, contradecir los fundamentos de la contraparte, etc., inexorablemente debe tener acceso a las constancias procesales, bajo las exigencias y requisitos propios de cada procedimiento, salvo que se trate de documentación de carácter reservado expresamente establecido en la

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

⁵ Ibidem.



Constitución o la ley; puesto que es en las constancias procesales, en donde se consignan elementos tan fundamentales como los cargos que se esgrimen en su contra, lo actuado por lo restantes sujetos procesales, la prueba actuada, etc.; siendo que todo impedimento de acceso a la documentación y actuaciones procedimentales, pese a haberse cumplido con las exigencias y requisitos legales, impide el ejercicio correcto del derecho a la defensa material y técnica, acarreando como consecuencia una vulneración del derecho al debido proceso, ya que el sujeto procesal bajo estas condiciones, estará impedido de tener un conocimiento cabal del asunto controvertido que le permita elaborar una estrategia adecuada de defensa dentro del mismo proceso, e incluso, en un proceso distinto al cual solicita el acceso.

De modo que toda autoridad judicial o administrativa, dentro de la tramitación de un proceso, debe facilitar a los sujetos procesales el acceso a los documentos y actuaciones consignados en el mismo, so pena de incurrir en una vulneración del derecho al debido proceso. En este contexto, la Corte Constitucional de Colombia, respecto del acceso de las partes a las piezas procesales, señaló:

... así pues, la restricción del acceso del público en general a un proceso judicial o a alguno de los componentes del expediente debe estar explícitamente definida en la ley. Tal regla, por supuesto, es muchísimo más exigente en lo que se refiere a las partes o intervinientes dentro del proceso, pues respecto de éstos el acceso a las piezas procesales constituye uno de los elementos básicos para hacer valer los derechos de contradicción y de defensa.⁶

Expuestos estos elementos, corresponde entonces analizar la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección y la motivación expuesta por los jueces constitucionales de apelación, a efectos de determinar si existe la vulneración de las garantías constitucionales antes desarrolladas.

En este contexto, esta Corte Constitucional luego de un análisis del expediente constitucional en estudio, advierte como una primera consideración que el legitimado activo –demandante dentro de la acción de hábeas data– ha ejercido de manera plena su derecho a la defensa, –tanto en primera y en segunda instancia– a través de su abogado defensor, exponiendo según su criterio, los argumentos que consideró necesarios para justificar su pretensión. Así, encontramos que en primera instancia el accionante ha obtenido una resolución favorable a sus intereses, la misma que posteriormente fue revocada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en razón del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada; de ahí que en principio, se colige que dentro del proceso constitucional en referencia no se ha privado del derecho a la defensa


⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-920/08 del 18 de septiembre de 2008.



del accionante, siendo que el hecho de haberse dictado una sentencia contraria a su pretensión o la consideración de lo injusto del fallo, no es argumento suficiente para justificar la vulneración de la garantía constitucional de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En lo que respecta a la motivación esgrimida por el tribunal de apelación en su sentencia, se observa que la *ratio decidendi* de dicha resolución se centra en determinar que el hábeas data solo puede ser utilizado para el fin que esta destinado, esto es el acceso de datos o información personal para conocer los detalles de su utilización y de ser el caso actualizarla o eliminarla, sin que pueda ser utilizada para reemplazar otros tipos de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Así sostiene el tribunal de apelación que en muchas ocasiones se tiende a activar la garantía de hábeas data como si se tratara de un proceso de exhibición de documentos –siendo que la información solicitada y el fin que se persigue en dichos proceso es diferente– tal como acontece en el caso *sub examine*, en el cual lo que se solicita en la demanda es la exhibición del expediente completo que reposa en la institución universitaria, a fin de obtener copias de las piezas procesales; además que la documentación cuya entrega se exige, no se subsume dentro de la categoría de personal, de tal manera que la acción de hábeas data propuesta, desnaturaliza el procedimiento constitucional; en tanto se confunde la garantía de hábeas data con una acción civil, razón por la cual deciden aceptar el recurso de apelación.

En función de lo expuesto, esta Corte considera que la resolución dictada dentro de la garantía de hábeas data, objeto de la presente acción extraordinaria y mediante la cual se acepta el recurso de apelación propuesto, ha sido emitida en observancia plena y a partir de una correcta interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales que regulan la acción de hábeas data en relación con los criterios jurídicos expuestos por esta Corte a través de sus precedentes vinculantes.

Es decir, el tribunal *ad quem* a través de su argumentación demuestra de forma diáfana que la pretensión expuesta por el accionante al formular su demanda, no se corresponde con la naturaleza, alcance y objeto de dicha garantía jurisdiccional; en tanto dicha pretensión radica en la exhibición de un expediente administrativo y la posterior entrega de copias certificadas de las piezas procesales, demanda que a toda luz es abiertamente contraria al objetivo del hábeas data y que más bien se corresponde con el proceso civil de exhibición de documentos.



Dicho de otra forma, la presentación del hábeas data por parte del legitimado activo en el presente caso, no está destinada a conocer información que respecto de su persona reposa en una base de datos pública o privada, presupuesto sobre los cuales procede la acción de hábeas data, tal como ha quedado demostrado, sino que en un franca desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, el accionante pretende la exhibición de un proceso administrativo y la entrega de las piezas procesales pertenecientes al mismo; de modo que el accionante en el presente caso incurre en la regla jurisprudencial con carácter *erga omnes*, señalada por esta Corte, esto es: El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular...

Por lo tanto, la resolución objetada lejos de evidenciar una vulneración de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, tal como lo alega el accionante, demuestra una correcta y real interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y precedentes constitucionales que regulan y desarrollan la acción de hábeas data, conforme a los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica.

En suma, si la pretensión del accionante –exhibición del proceso administrativo y obtención de copias de piezas procesales– no se corresponde con la naturaleza, alcance y objetivo de la acción de hábeas data, tal como lo señaló y demostró el tribunal de apelación en su sentencia, criterio ratificado por esta Corte a través de sus precedentes, bien hace dicho tribunal en aceptar el recurso de apelación propuesto y negar la acción de hábeas data. Bajo este escenario, la decisión objetada no comporta una vulneración de las garantías contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **d** segundo inciso de la Constitución de la República; en tanto la pretensión en definitiva ha sido negada por improcedente al no tener base constitucional, ya que lo demandado no guarda relación con la garantía jurisdiccional activada –hábeas data– tal como quedó demostrado.

En definitiva, en atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, se advierte que en el caso *sub judice*, la acción constitucional de hábeas data ha sido tramitada y resuelta conforme a las normas constitucionales y legales establecidas para el efecto, en concordancia con los criterios jurídicos expuestos por esta Corte en sus precedentes vinculantes, sin que se advierta vulneración alguna de las garantías constitucionales integrantes del derecho al debido proceso, argüidas por el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

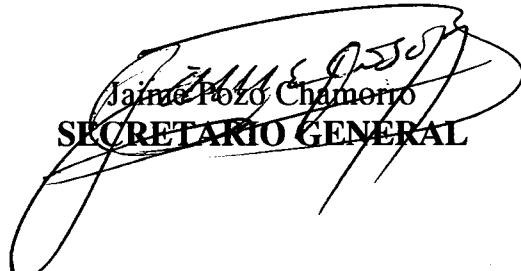


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.



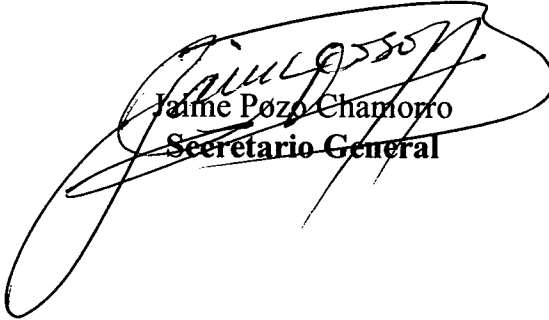
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



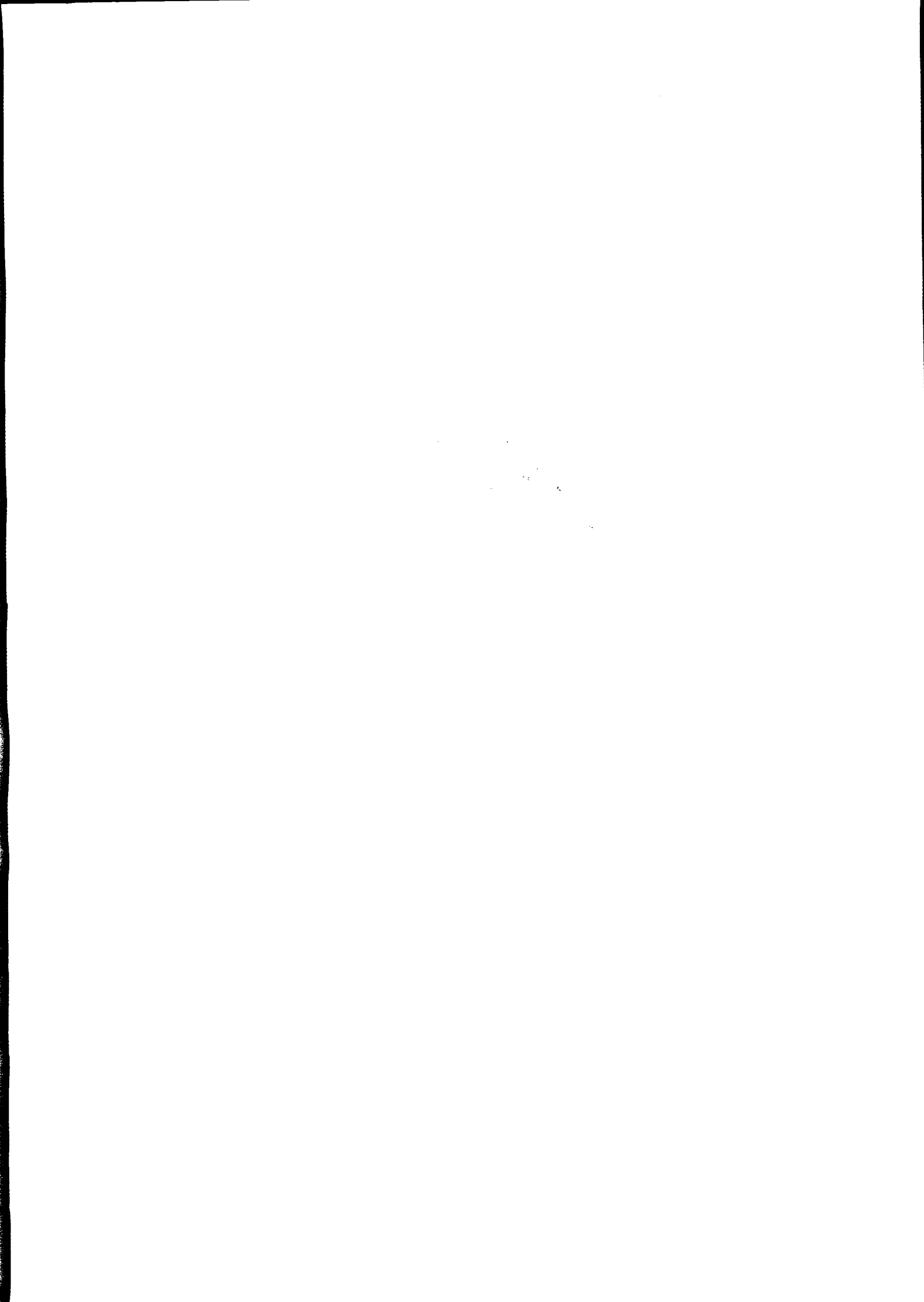
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0867-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



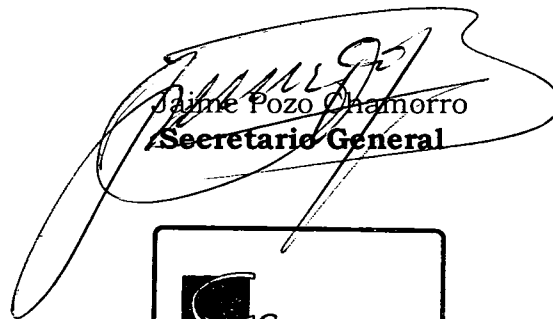


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0867-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 138-16-SEP-CC de 27 de abril del 2016, a los señores: Carlos Segundo Delgado Menoscal en la casilla constitucional **332** y en el correo electrónico ascuvi64@hotmail.com; jueces Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí en la casilla constitucional **855** y en los correos electrónicos rafaeloor54@hotmail.com; camilanavialoor@hotmail.es; joseverdicevallos@hotmail.com; decano y miembros del Consejo Directivo de la Facultad de Ingenierías de la Universidad Eloy Alfaro en los correos electrónicos webmaster1@uleam.edu.ec; info@uleam.edu.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm


Jaime Pozo Chamarro
Secretario General



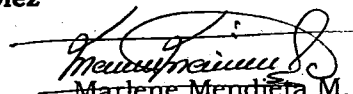



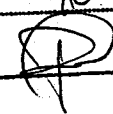
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0272

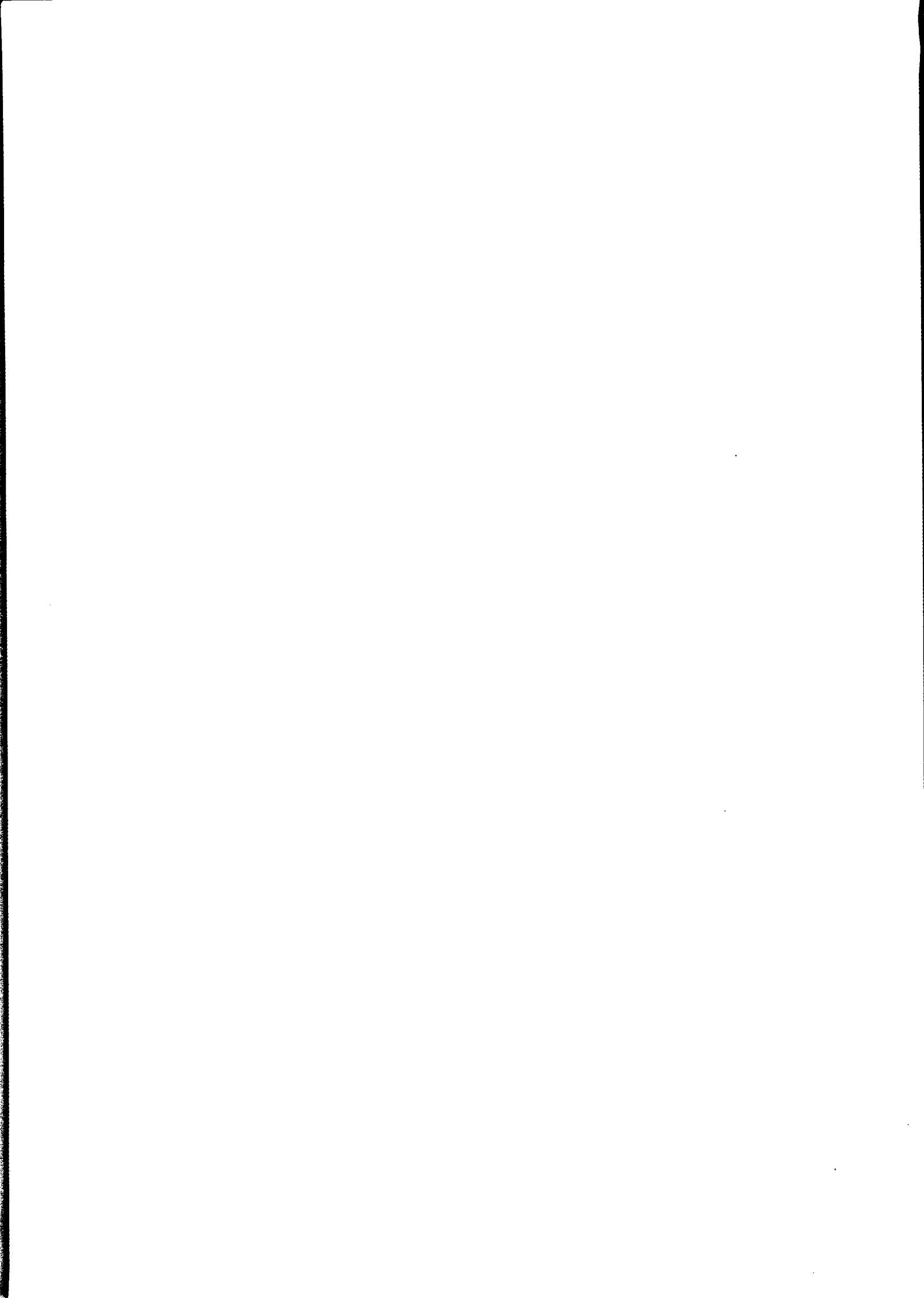
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0011-13-IN	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
		MARÍA DANIELA BARRAGÁN CALDERÓN, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA Y DELEGADA DE LA MINISTRA DEL AMBIENTE	017		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001		
CARLOS SEGUNDO DELGADO MENOSCAL	332	JUECES SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	855	0867-12-EP	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	074 Y 079	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1508-10-EP	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016

Total de Boletas: (10) Diez

Quito, D.M., 11 de mayo del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
11 MAYO 2016
Fecha: _____
Hora: 16:05
Total Boletas: 10




Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2016 15:11
Para: 'ascuvi64@hotmail.com'; 'rafaeloor54@hotmail.com'; 'camilnavialoor@hotmail.es'; 'joseverdicevallos@hotmail.com'; 'webmaster1@uleam.edu.ec'; 'info@uleam.edu.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 27 de abril de 2016
Datos adjuntos: 0867-12-EP-sen.pdf

